

Conflicto negativo de competencias.

SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva promovida por el Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra del señor Javier Giraldo Salazar mediante la cual se pretende el pago de sumas de dinero. Lo anterior para los fines de su estudio inicial.

Se advierte que la demanda objeto de conocimiento fue remitida por el Juzgado Quinto (5) Administrativo del Circuito de Manizales, despacho judicial que mediante auto del 2 de noviembre de 2023 declaró su falta de competencia.

31 de mayo de 2023



JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo
RADICACIÓN: 17001400300920230031600
DEMANDANTE: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
DEMANDADO: Javier Giraldo Salazar

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proveniente del Juzgado Quinto Administrativo de Manizales, previo reparto a través de la Oficina Judicial, arribó a este despacho la demanda ejecutiva para el cobro de sumas de dinero, instaurado por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente al señor Javier Giraldo Salazar, a fin de que se avoque conocimiento de la misma y se proceda a darle el trámite contemplado en el ordenamiento positivo. Sin embargo, este funcionario, respetuosamente, no comparte la declinación de la Jurisdicción presentada por el señor Juez Quinto Administrativo de esta localidad, para conocer del sub-lite, en virtud a las siguientes consideraciones

2. CONSIDERACIONES

En criterio de este despacho judicial, en tratándose de procesos judiciales en los cuales se pretende la ejecución de condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente el mismo juez de conocimiento, esto es, aquel que profirió la sentencia condenatoria, sin que sea posible atribuir a otra autoridad judicial su conocimiento fundado en la naturaleza del demandado, ello con fundamento a lo establecido en los artículos 298 y 306 de la ley 1437 de 2011 y 306 del Código General del Proceso, que a su tenor establece de forma clara lo siguiente:

Conflicto negativo de competencias.

Normas que de forma diáfana establecen lo siguiente:

Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 298. Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

(...)

Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(...)

Factor de conexión, referido en la norma en cita que en su momento fue indicado en el anterior artículo 156 numeral 9 de la ley 1437 de forma no muy precisa como factor territorial, esto es antes de la modificación que trajo la ley 2080 de 2021, canon normativo que establecía lo siguiente:

ARTÍCULO 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Factor de atribución de competencia que de forma mas precisa quedó redactado en el referido artículo 298 modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 ut supra citado.

Consideraciones que han sido tenidas en cuenta por este despacho judicial de forma inveterada y que en efecto fueron convalidadas por parte de la Corte Constitucional al resolver un conflicto de competencias propuesto por este despacho frente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales.

Al respecto indicó el alto tribunal constitucional

“(…) Competencia para conocer las solicitudes de ejecución de providencia judicial en las que se reclama el pago de condenas impuestas por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo a particulares. Reiteración Auto 008 de 2022

12. La Corte Constitucional, en el Auto 008 de 2022 estudió una solicitud de ejecución de una condena emitida en una providencia judicial de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En dicho pronunciamiento, esta corporación sostuvo que las solicitudes de ejecución presentadas dentro del mismo proceso deben ser conocidas por el juez que profirió la providencia que se pretende ejecutar. Esto de conformidad con el artículo 306 del CGP, que permite realizar una solicitud de cumplimiento de una sentencia de condena dentro del mismo proceso que la originó y el artículo 298 del CPACA13, que establece la obligación del juez de conocimiento de ordenar el cumplimiento del fallo condenatorio que profirió, si transcurrido un año, no se ha pagado la condena.

13. Específicamente el proveído mencionado señaló que “es procedente la ejecución a continuación del proceso de conocimiento declarativo y condenatorio, en el que no existe demanda ejecutiva separada o independiente. Por el contrario, se trata de una solicitud que hace quien pretende el cobro de la condena, para que la providencia se cumpla dentro del mismo proceso. Por esta razón, es el mismo juez de conocimiento, esto es, aquel que profirió la sentencia condenatoria, el competente para conocer de esa solicitud de ejecución sin que se prevean restricciones fundadas en la naturaleza del demandado, el cual tuvo la condición de parte dentro del proceso en el que se emitió la condena”.

14. Con fundamento en lo expuesto, en el Auto 008 de 2022 se estableció como regla de decisión que “[e]l conocimiento de las solicitudes de ejecución de condenas impuestas en sentencias judiciales proferidas por jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, formuladas a continuación del proceso en el que se emitieron las condenas cuya ejecución se reclama, corresponde a esa misma jurisdicción de acuerdo con los artículos 298 y 306 del CPACA y el artículo 306 del CGP.

En el sentido anteriormente expuesto, no comparte este judicial la declinación de competencia efectuada por el Juzgado Quinto Administrativo de Manizales, por cuanto:

- i) No es dable argüir que al ser una persona natural la demandada, no sea esa la jurisdicción encargada de adelantar el proceso de ejecución amparado en los artículos 104.6 y 297 del CPACA; ello si se tiene en cuenta que el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 es norma especial y posterior en relación con las primeras, en la que además no distingue la competencia en relación a los sujetos procesales, sino que atribuye la competencia por el factor mismo de conexión,
- ii) El artículo 306 del CPACA y el artículo 306 del CGP de forma precisa que indican que *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, (...) sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada y*

Conflicto negativo de competencias.

- iii) No es dable que una vez asumida la competencia el juez de conocimiento decline la misma de oficio, salvo por los factores subjetivo y funcional, que no es el caso ello de acuerdo a lo reglamentado en el artículo 306 del CPACA y los artículo 16 y 139 del Código General del Proceso.

Puestas en este sito las cosas, y conforme a lo reglado en el artículo 241, numeral 11 de la Constitución Política, adicionado por el Art. 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, este judicial plantea el conflicto negativo de jurisdicciones, y por ende remitirá las diligencias a la H. Corte Constitucional a fin de que dirima el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer la presente demanda ejecutiva promovida por el MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de MARTHA ELENA JARAMILLO ESTRADA, por lo expuesto en la parte motiva.

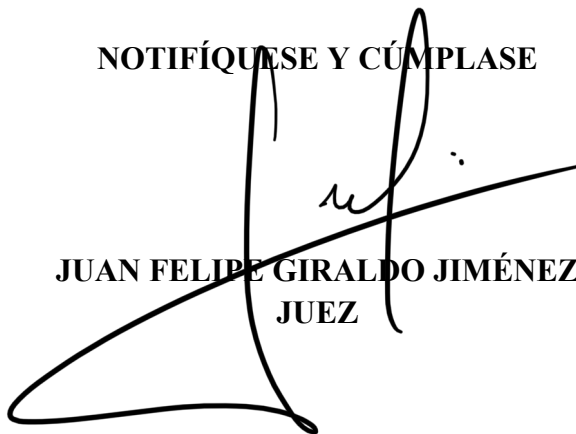
SEGUNDO: FORMULAR conflicto negativo de jurisdicciones contra el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales ante la H. Corte Constitucional, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remítase por Secretaría del Despacho de manera oportuna el expediente digital a dicha Corporación para el trámite legal pertinente.

CUARTO.- Infórmese al señor Juez Quinto Administrativo del circuito de Manizales ., la decisión adoptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the printed name and title of the judge. The signature is fluid and somewhat abstract, with a long horizontal stroke extending to the right.